

C) Por hallarse el médico de cabecera en imposibilidad material de prestar sus servicios.

En los últimos casos, el profesor requerido podrá atender el requerimiento de asistencia, pero ella se limitará a llenar las indicaciones de urgencia, dejando nota de su actuación, contenida en sobre cerrado, y a ser posible lacrado, al profesor asistente, sin que en ningún caso repita las visitas a menos que persista la imposibilidad de éste a que conceda la venia para realizarlas.

D) Si el profesor de cabecera renunciare voluntariamente a la prestación de asistencia y ello constara positivamente al requerido.

El profesor que renunciare a continuar rindiendo sus servicios a un enfermo, deberá participarlo por escrito a los allegados de éste.

E) Cuando un cliente hubiera notificado por escrito y en debida forma a su médico la resolución de prescindir de sus cuidados.

En este caso el colegiado requerido exigirá la prueba de aquella notificación y de haber sido satisfechos a su predecesor los honorarios por él devengados. Si estos honorarios representan el importe de una iguala, el cliente deberá mostrar el recibo que acredite su pago. Si no poseyere tal documento o se resistiere a satisfacer su deuda, el profesor solicitado elevará el total de su minuta tanto cuanto importe la iguala debida y entregará al compañero, acreedor del cliente, la cantidad impagada.

Si los débitos hubieren de tasarse en razón de los servicios facultativos aisladamente considerados, el médico últimamente requerido procurará que se garantice al compañero la satisfacción de su crédito, y si se alegare que no ha sido satisfecho por existir el propósito de impugnar la minuta, exigirá que el 50 por 100 del importe de ésta sea depositado en la Tesorería del Colegio, sin carácter de liquidación de cuenta ni de allanamiento a la futura reclamación del deudor.

En todo caso el profesor requerido tiene el deber ineludible de ver al enfermo y llenar las indicaciones de urgencia.

Art. 22. Si un colegiado, faltando a los deberes que le impone el artículo 21 en su apartado D), prescindiere de participar a un cliente la renuncia a su asistencia y dejare, sin embargo, de prestarla, el colegiado llamado a substituirle expondrá la situación al Presidente del Colegio, quién podrá autorizarle para atender al requerimiento que se le hace, dando de ello cuenta a la Junta de Gobierno cuando ésta se reúna.

Art. 23. Nunca igualará el colegiado en un pueblo, cuando hubiere en él uno o varios médicos titulares, sino previo el permiso de éstos o el de la Junta de Gobierno del Colegio. Tampoco podrá contratar con colectividades que residieren en localidad distinta a la en que resida el profesor.

El igualatorio que hubiere podido hacerse por transitoria ausencia o temporal vacante de un titular deberá ser rescindido, si así lo dispone la Junta de Gobierno, desde el momento que la ausencia cesare o la vacante se hubiese cubierto en propiedad.

Art. 24. Cuando por razón del número de habitantes o de la falta de potencia económica de un pueblo considerase la Junta de Gobierno del Colegio que no puede aquél sostener decorosamente sino sólo a los facultativos ya allí residentes, o si en el expresado pueblo se hubiere hecho víctima de vejaciones, malos tratos, y en general graves y notorias ofensas a alguno